

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FABIO LOZANO GOMEZ contra CAROLAIN MANCERA representada legalmente por la señora MARIA EUGENIA CASTRO. RAD: 76-520-31-05-001-2012-00039-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita un nuevo avalúo comercial de los bienes inmuebles embargados de propiedad de la ejecutada. Sirvase proveer.

Palmira – Valle, 5 de agosto del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 880

Palmira (V.), cinco (5) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita un nuevo avalúo comercial del bien inmueble objeto de embargo y secuestro de propiedad de la parte demandada o en su defecto se le informe de acuerdo a las nuevas normas qué parámetros debe seguir para su realización, sin embargo el Juzgado, no accederá a lo solicitado, atendiendo a que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de julio 12 del 2012, Código General del Proceso, corresponde es, a las partes de conformidad con

el artículo 444 de la citada norma presentar el avalúo de los bienes embargados, para cuya realización puede contratar con entidades o profesionales especializados.

En este aspecto debe aclarar el Juzgado, que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio del 2022, se reguló lo correspondiente a la virtualidad en materia de administración de justicia, implementada por el Decreto 806 de junio del 2020, sin embargo, dicha normatividad al ponerse en marcha, no introdujo modificaciones, ni derogó normas relativas a las acciones ordinarias o ejecutivas, salvo las excepciones concernientes a la práctica de las notificaciones electrónicas y traslado a las partes, por efectos de la virtualidad.

En ese orden los parámetros a seguir para la realización y presentación de los avalúos comerciales en los procesos ejecutivos tal como solicita la parte ejecutada, son los mismos contenidos en las normas del código general del proceso, a los cuales deben atemperarse. En consecuencia, el Juzgado:

NO ACCEDE: a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, representada por MARIA EUGENIA MUÑOZ CASTRO, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS contra RAFAEL EDUARD GONZALEZ MOLINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR GONZALEZ ESCOBEDO Rad. No. 76-520-31-05-001-2016-00200-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno acerca de la liquidación actualizada del crédito del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Palmira -V, 4 de agosto del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.771

Palmira - Valle, cuatro (4) de agosto de los dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a pesar de que la parte ejecutada no objetó la nueva liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en el numeral 3° del artículo 521 del

Código General del Proceso, procede a modificar la misma, por cuanto que la liquidación del crédito allegada se efectúa por el periodo comprendido entre enero del 2021 hasta el día 30 de julio del 2022, obviando el señor apoderado judicial que la última liquidación del crédito aprobada por Auto Inter No. 594 del 17 de septiembre del 2021 por el despacho y el cual fue satisfecha en su totalidad por el ejecutado, fue la comprendida entre el 1° de Julio del 2018 y el 31 de julio del 2020, conforme el titulo base de recaudo.

Luego, de acuerdo a lo indicado por el propio apoderado judicial, el ejecutante beneficiario falleció el 19 de diciembre del 2021, fecha hasta la cual se causó el derecho pensional del señor EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS correspondiendo en ese orden, liquidar las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 1° de agosto del 2020 y el 19 de diciembre del 2021. Por otro lado, se liquidan las mesadas pensionales, con base en un salario superior al establecido en el titulo base de recaudo ejecutivo, el cual corresponde al valor del salario mínimo legal mensual, que a la fecha de liquidación del crédito 19 de diciembre del 2021 era la suma de \$908.526,00 y no \$1.200.000,00 como se indica en la liquidación presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante. Por lo tanto, la liquidación del crédito queda como sigue a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a). **-\$14.958.200,00:** por concepto de mesadas pensionales causadas a razón del valor del salario mínimo legal mensual de cada anualidad, desde el 1° de agosto del 2020 al 19 de diciembre del 2021, fecha del fallecimiento del causante.

b). **- \$2.303.532,00:** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Super intendencia Bancaria a la fecha de liquidación, es decir al 19 de diciembre del 2021.

Liquidados de la siguiente manera:

INTERES MORATORIO A APLICAR						
Trimestre:		19/12/2021				
Interés Corriente anual:		17,46%				
Interés de mora anual:		26,19%				
Interés de mora mensual:		1,96%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	475	272.049,94
01/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	445	254.867,84
01/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	414	237.113,00
01/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	384	219.930,90
01/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	353	202.176,06
01/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	322	190.875,94

01/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	294	174.278,03
01/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	263	155.901,78
01/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	233	138.118,31
01/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	202	119.742,05
01/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	172	101.958,58
01/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	141	83.582,32
01/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	110	65.206,07
01/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	80	47.422,59
01/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	49	29.046,34
01/11/2021	30/11/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	19	11.262,87
01/12/2021	19/12/2021	908.526,00	0,63	575.399,80	-	-
Totales				\$ 14.958.200,80	\$ 2.303.532,62	
Valor total de las mesadas al				19/12/2021	14.958.200,80	
Valor total de los intereses moratorios al				19/12/2021	2.303.532,62	
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				19/12/2021	17.261.733,42	

NOTA:

TOTAL, CRÉDITO ACTUALIZADO: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES, (\$17.261.733,00) PESOS M/CTE.

Igualmente pretende el apoderado judicial del ejecutante que el despacho continúe con la ejecucion del titulo base de recaudo ejecutivo (Acta de Conciliación), respecto del derecho pensional que considera le asiste a la cónyuge del causante y a una hija discapacitada por ser las beneficiarias del derecho que en vida tenía el señor EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS. Sin embargo, advierte este Juzgado que esta no es la instancia legal para pretender el reconocimiento de un derecho en cabeza exclusiva del ejecutante, salvo lo correspondiente a las mesadas pensionales causadas en vida que se encuentran pendientes de pago. En efecto si lo que pretende la parte es el reconocimiento de la sustitución pensional de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 47, modificado por el articulo 12 y 13 de la Ley 797 del 2003, pues su deber es agotar los requerimientos establecidos ante la entidad administradora del fondo de pensiones o persona obligada a reconocer y pagar, esto es agotar el trámite administrativo respectivo o las acciones ordinarias respectivas y una vez agotado dicho trámite y reconocido el derecho a través de título que preste merito ejecutivo, puede proceder la parte interesada con la ejecucion de su derecho, lo que en efecto no se evidencia en este caso y en ese orden resulta improcedente lo solicitado.

Por otro lado, se tiene que, se solicita se requiera a la clínica Imbanaco de la ciudad de Cali, lugar en el que el ejecutado RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA presta sus servicios como gerente general para que se continúe con la medida cautelar decretada por el Juzgado, ante la nueva liquidación del crédito, a lo que se accederá por ser procedente.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación actualizada del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$17.261.733,00) PESOS M/CTE.**, a favor del ejecutante **EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS.** y a cargo del ejecutado **RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA Y OTROS.**

SEGUNDO: NEGAR: por improcedente la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, de continuar con la acción ejecutiva respecto de la cónyuge e hija discapacitada del señor EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS fallecido el 19 de diciembre del 2022, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: REQUERIR: a las partes y apoderados judiciales para que alleguen el registro civil de defunción del causante EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS, ocurrida el 19 de diciembre del 2021

CUARTO: OFICIAR: al señor pagador de la entidad de salud CLINICA IMBANACO de la ciudad de Cali, a fin de que continúe con el cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado mediante Auto Inter No. 512 del 13 de mayo del 2019, en la cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente respecto del salario mensual devengado por el demandado RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA en calidad de Gerente General de la CLINICA IMBANAO DE CALI.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JENNY NARVAEZ GUTIERREZ contra FUNDACION FOMENTO SOCIAL, FUNDACION COLOMBIA SOCIAL, FUNDACION COMPROMISO DE VIDA EN LIQUIDACION, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIDAD EMPRESARIAL - RAD: 76-520-31-05-001-2019-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día de hoy 3 de agosto del 2022, no se llevó a cabo por solicitud de las partes y se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora. Sirvase proveer.

Palmira- V, 3 de agosto del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 772

Palmira - Valle, tres (3) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual conforme lo previsto en la ley 2213 del 2022. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la celebración de la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de CONCILIACION OBLIGATORIA, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana del día **MIERCOLES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DORIS MILLAN RODRIGUEZ contra ROBIN HOWARD TALBOT Rad. No. 76-520-31-05-001-2019-00391-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno frente a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Igualmente informo que obra en el expediente digital en PDF informe de la gestión efectuada por el secuestre a cargo del inmueble embargado. Sírvase proveer.

Palmira- V, 8 de agosto del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.812

Palmira Valle, ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que a pesar de que la parte ejecutante no objetó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, con fundamento en el numeral 3° del artículo 521 del Código General

del Proceso, procede a modificar la misma, por cuanto que se incluye concepto por condena en costas del proceso ejecutivo, lo cual no hace parte de la liquidación del crédito, ni de orden de pago en el mandamiento ejecutivo librado por el despacho, pues se trata es de condena en costas y no hace parte del capital adeudado. Por lo tanto, la liquidación del crédito queda como sigue a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO

a). -\$289.064.450.00 Por concepto de capital representado en el 20% de honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales sobre el valor de los bienes que conforman la masa herencial, que asciende a la suma de \$1.445.322.250. Obligación a cargo del deudor de conformidad con el título base de recaudo ejecutivo.

b). - \$68.893.694.00 Por concepto de intereses legales al 6%, anual, 0.5% mensual, sobre la suma anterior, liquidados desde el 18 de febrero del 2019, al 10 de febrero del 2022.

c). - \$6.310.011,00 Por concepto de intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual, desde el 11 de febrero del 2022, hasta el 26 de mayo del 2022, fecha en la cual se efectuó el pago, a través de la consignación hecha al Banco Agrario de Colombia.

TOTAL, CRÉDITO: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$364.268.155.00) PESOS M/CTE.

Efectuada la liquidación actualizada del crédito por el Juzgado, se le impartirá la respectiva aprobación. Por otro lado, el secuestre designado para la administración de los bienes inmuebles embargados del deudor, señor ORLANDO VERGARA ROJAS, allega escrito a través del cual rinde informe sobre su gestión, adjuntando cuenta de cobro sin soportes, por concepto de honorarios del señor LUIS CARLOS ACOSTA TRUJILLO, cuidador de la propiedad embargada y secuestrada, informe respecto del cual el Juzgado antes de proceder con la fijación de honorarios definitivos del secuestre en los que se incluyan los gastos de administración de la propiedad, procederá a correr traslado a las partes de conformidad con lo prevista en los artículos 499 y 500 Numeral 2 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días,

en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación actualizada del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$364.268.155.00) PESOS M/CTE.**, a favor de la señora DORIS MILLAN RODRIGUEZ y a cargo del ejecutado ROBIN HOWARS TALBOT.

SEGUNDO: CORRER: Traslado a las partes y sus apoderados judiciales por el termino de diez (10) días sobre el informe de gestión presentado por el secuestre de los bienes inmuebles embargados de propiedad del ejecutado.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROGELIO SANABRIA GUTIERREZ Vs SHERIF SCURITY LTDA Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00065-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno acerca de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira -V, 04 de agosto del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.790

Palmira Valle, cuatro (4) de agosto de los dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que a pesar de que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fundamento en el numeral 3° del artículo 521 del Código General del Proceso, procede a modificar la misma, por cuanto que los valores por concepto de auxilio de transporte, no corresponden a lo dispuesto en la sentencia base de recaudo, ni en la orden de pago en el mandamiento ejecutivo

librado por el despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito queda como sigue a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

- a). -**\$1.126.217.00**, Por concepto de Cesantías.
- b). -**\$78.846.00**. Por concepto de Intereses a las cesantías.
- c). -**\$1.126.217.00** Por concepto de prima de servicios.
- d). -**\$3.790.000.00** Por Concepto de sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- e). -**\$21.096.000.00** Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- f). - **\$1.005.869.00** Por concepto de Indemnización por despido injusto.
- g). - **\$534.725.00** Por concepto de Vacaciones.
- h). - **\$74.000.00** Por concepto de auxilio de transporte desde el 13 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- i). - **\$77.700.00** Por concepto de auxilio de transporte desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- j). - **\$2.500.000.00** Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL, CAPITAL: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$31.409.574.00) PESOS M/CTE.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$31.409.574.00) PESOS M/CTE.** a favor del ejecutante **ROGELIO SANABRIA GUTIÉRREZ** y a cargo de la sociedad ejecutada **SHERIF SECURITY LTDA.**

SEGUNDO: QUE: por la secretaria del Juzgado se proceda con la liquidación de costas a que fue condenada la sociedad ejecutada, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$2.355.718,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA, promovido por FLOR MARINA ORJUELA ROCHA Vs
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO Rad. No. 76-520-31-
05-001-2021-00131-00.**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno acerca de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Palmira –V, 3 de agosto del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.886

Palmira Valle, tres (3) de agosto de los dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que a pesar de que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fundamento en el numeral 3° del artículo 521 del Código General del Proceso, procede a modificar la misma, por cuanto el concepto por intereses legales,

ordenado en el mandamiento de pago librado por el despacho, no corresponde al valor real. Por lo tanto, la liquidación del crédito queda como sigue a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a). -\$3.163.929,00 Por concepto de Capital correspondiente a la condena impuesta mediante sentencia de oralidad No. 140 del 6 de diciembre del 2018 de única instancia.

b). -\$534.600,00 Por concepto de costas del proceso ordinario de Única Instancia Rad: 2015-00451-00, liquidadas y aprobadas mediante 1547 del 14 de diciembre del 2018.

c). -\$616.980,00 Por concepto de intereses legales del 6% anual, sobre el capital anterior liquidados desde el 12 de diciembre del 2018 y el 16 de marzo del 2022, fecha de presentación de la liquidación.

TOTAL, CREDITO: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE MIL (\$4.315.509,00) PESOS M/CTE.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE MIL (\$4.315.509,00) PESOS M/CTE** a favor de la ejecutante **FLOR MARINA ORJUELA ROCHA** y a cargo de la entidad ejecutada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: CONDENASE: en costas a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, las cuales serán liquidada por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$223.663,00,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO